



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019 00374

Se resuelve el recurso de reposición formulado contra la providencia de 29 de marzo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Propone el curador *ad-litem* la excepción previa de falta de los requisitos formales, soportada en la indebida representación del demandante, ya que el poder que se le otorgó establece que es para que “*inicie, tramite y lleve hasta su terminación DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el señor HECTOR RAFAEL PARDO SOLORZANO [...] con el fin de obtener el pago del del título valor junto con sus intereses y accesorios de ley correspondientes*”. Sin embargo, no se determina cuál es el título valor de la ejecución, de forma tal que no pueda confundirse con otro u otros, ni del monto del capital sobre el que se pretende el cobro de las sumas de dinero e intereses que refiere indeterminadamente.

2. Durante el término de traslado el ejecutante pide desestimar la excepción toda vez que el poder otorgado es claro y no da lugar a confusión, sin que se requiera mencionar el tipo de título del que se exige el pago, además, al momento de hacer las notificaciones correspondientes se le remitió copia del título valor, por lo tanto, no hay lugar a equívocos.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 100 *ejúsdem*, prevé como excepción previa la de «...*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...*», de ahí que la misma se estructura ante la ausencia de los presupuestos de «*forma*» contemplados en los artículos 82 y 84 de la misma obra. El primer precepto alude a las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; entre tanto, el segundo canon atañe a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para la demostrar la existencia

y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

2. En el caso concreto, el curador entabla cuestionamientos frente al poder, sin embargo, dicha censura no debe abrirse paso ya que carece de legitimación para esos menesteres; además, porque no le asiste razón pues el apoderamiento fue otorgado atendiendo los parámetros legalmente previstos.

En efecto, el cuestionamiento no corresponde a un presupuesto formal, en todo caso, frente a dicho particular, la Corte Suprema ha sentado: “...*la falta de interés evidenciada en la convocada para plantear en las instancias de rigor la argüida deficiencia del poder, constituye motivo adicional suficiente de improsperidad del reproche, pues si de acuerdo con lo previsto en el inciso 3º del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, «[l]a nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada», es claro entonces, que sería su contraparte, poderdante o el indebidamente representado el llamado a formularla, en pro de sus derechos, especialmente el de defensa.*» –negrillas fuera del texto original-.

En últimas, las inconsistencias que resalta el excepcionante no configura el enervante pues, por un lado, el poder especial otorgado es específico en determinar la clase de acción que se va a adelantar y contra quién. Sumado a ello, la descripción de la obligación, el número de pagaré que se ejecuta no son exigencias legales, puesto que el legislador simplemente precisa que cuando es un poder especial, el asunto debe estar determinado y claramente identificado, lo que acontece en el caso que se analiza, en tanto que se señala se otorga poder para que “*inicie, tramite y lleve hasta su terminación DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el señor HECTOR RAFAEL PARDO SOLORZANO [...] con el fin de obtener el pago del del título valor junto con sus intereses y accesorios de ley correspondientes*”

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. Declarar impróspera la excepción de “*inepta demanda*” por falta de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 100 del CGP formulada por el curador *Ad-litem* del demandado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Determinar que no hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE²,

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

¹ CSJ. Cas. Civ. Sent. SC211-2017 de 20 de enero de 2017, exp. 2005-00124-01

² Decisión anotada en el estado 014 de 22 de febrero de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d2a9fd005fb0ec0c68632a7c5eadfc29aa0793ebd5d5f02e165f1fc7076337

Documento generado en 19/02/2021 12:55:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**